

**XVI DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 182

MAT.: Consulta emisión de nota de débito y utilización de crédito fiscal en caso de Resolución de Tribunal Tributario.

Cont.: XXXX, RUT N° XXXX

PROVIDENCIA, 16.06.2010

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SRES. YYYY y ZZZZ
REPRESENTANTES LEGALES XXXX**

En atención a su consulta de la referencia, relativa a la procedencia de utilizar el crédito fiscal proveniente de una nota de débito emitida con ocasión de una Resolución dictada por el Tribunal Tributario que determinó la obligación de pagar IVA por una determinada operación, cumpro con informar a usted lo siguiente:

1. Expresa en su consulta que, la sociedad que representan emitió facturas exentas de IVA en virtud de un contrato suscrito con la sociedad WWW S.A. RUT N° WWW.

Sin embargo, en definitiva, y mediante Resolución Rol N° xxxx, el Tribunal Tributario Oriente, determinó que la operación se encontraba gravada con dicho impuesto, estableciéndose que el impuesto a recargar ascendía a \$PPPP.

En razón de lo anterior, y considerando la relación contractual que dio origen al impuesto, en el evento de cobro de IVA a WWW S.A., a través de la emisión de una nota de débito, solicita indicar si dicho contribuyente tendrá derecho al IVA crédito fiscal por el monto antes indicado.

2. Sobre el particular, el artículo 57°, del D.L. N° 825, dispone en lo pertinente, para los vendedores y prestadores de servicios, afectos a los impuestos del Título II, del Art. 40 y del Párrafo 3°, de Título III, la obligación de emitir notas de débito, por aumentos del impuesto facturado.

Además indica en su párrafo tercero que ellas deben ser extendidas con los mismos requisitos y formalidades que las facturas y boletas, y en ellas deberá indicarse separadamente, cuando proceda, el monto de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

Por su parte, el Art. 71°, del D.S. de Hacienda N° 55, de 1975, reafirma que las notas de débito deben cumplir los mismos requisitos exigidos para las facturas en la letra A, del Art. 69° y agrega que éstas sólo pueden ser emitidas al mismo comprador o beneficiario del servicio para modificar facturas otorgadas con anterioridad.

3. Las normas legales precedentemente señaladas fueron analizadas en Circular N° 54, de 03/10/2006, la cual en su punto II concluyó, entre otras cosas:

i) Que la emisión de notas de débito debe efectuarse cuando modifican una factura otorgada con anterioridad, aumentando el impuesto facturado.

ii) Que deben ser emitidas en cualquier período, dentro del plazo de prescripción del impuesto de que se trata. Esto porque la ley no fija plazo alguno sobre la oportunidad de su emisión.

iii) Que deben ser emitidas al comprador o beneficiario del servicio, quien tendrá derecho al crédito fiscal del IVA recargado en la nota de débito, según las reglas generales.

iv) Que en aquellos casos en que el Servicio hubiere liquidado o girado diferencias del impuesto facturado y estas actuaciones hubieren sido reclamadas por el contribuyente, éste no debe emitir la nota de débito sino una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que confirme el aumento del impuesto facturado.

4. De las normas legales y de las instrucciones emitidas por este Servicio, se desprende que la nota de débito debe emitirse, en el período tributario en que efectivamente se produzca el aumento del impuesto ya facturado. Evidentemente la fecha de emisión del documento debe dar cuenta de ese hecho, es decir, la fecha de emisión de la nota de débito debe coincidir con el período tributario en que se produce el aumento del impuesto.

Ahora bien, en el caso de liquidaciones y giros efectuados por este Servicio, la instrucción busca conciliar la emisión del documento con el momento en que se produce el aumento del impuesto. De este modo, en el caso de liquidaciones o giros reclamados por el contribuyente, el aumento del impuesto sólo puede establecerse una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia que lo confirma (Oficio N° 1581, de 29.07.2008).

5. Consecuente con lo anterior, en el caso del contribuyente XXXX, la nota de débito deberá emitirse por en el mismo período tributario en que se encuentre ejecutoriada la sentencia, pues es en dicho período cuando debe entenderse formalizado el aumento del impuesto adicional no facturado originalmente en la operación realizada con WWW S.A.

Ello es concordante además con lo instruido por este Servicio en la citada Circular N° 54, Título II, letra d), en que se señala que la nota de débito, le otorga al comprador o beneficiario del servicio, derecho a crédito fiscal de acuerdo a las reglas generales, esto es, le permite imputar dicho tributo directamente contra sus débitos fiscales dentro del mismo período en que ésta es emitida o hasta los dos periodos subsiguientes en caso de recibirla o registrarla con retraso.

Saluda atentamente a Ustedes,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente:
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.